

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

INE/CG53/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016
DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de marzo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI o Denunciado	Partido Revolucionario Institucional
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, escrito signado por María Eugenia Campos Galván, por el que denunció **la presunta afiliación sin su consentimiento al *PRI***, lo cual, en su concepto, **evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.**¹

2. Registro y reserva de admisión. El quince de marzo siguiente, se registró la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016**, reservándose acordar lo conducente respecto a su admisión.²

3. Diligencias de investigación preliminar. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de las diligencias de investigación, mismas que se describirán en el apartado 4, intitulado *Elementos probatorios*, del Considerando Tercero.

4. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar al *denunciado*, para que

¹ Visible en las páginas 1 a 9 del expediente y su anexo en la página 10.

² Visible en las páginas 190 a 217 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016**

manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:³

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE- UT/8117/2016 ⁴	Citatorio: 23/junio/2016 Cédula: 24/junio/2016 Plazo: 27 de junio al 01 de julio de 2016	01/julio/2016 ⁵

5. Alegatos. El seis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:⁶

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
María Eugenia Campos Galván (Denunciante)	INE- UT/8410/2016 ⁷	Citatorio: 11/julio/2016 Cédula: 12/julio/2016 Plazo: 13 al 19 de julio de 2016	Sin respuesta
PRI (Denunciado)	INE- UT/8411/2016 ⁸	Citatorio: 07/julio/2016 Cédula: 08/julio/2016 Plazo: 11 al 15 de julio de 2016	15/julio/2016 ⁹

6. Diligencia complementaria. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, a efecto de contar con mayores elementos de convicción, se requirió a la *DEPPP* informara lo siguiente:¹⁰

Requerimiento	Oficio	Fecha de Respuesta-Oficio
Si del resultado de la búsqueda que realizó con el nombre de María Eugenia Campos Galván, y del cual se derivaron diversos registros de afiliación, se advertía la clave de elector de dicha ciudadana, precisando si ésta, con registro válido en el <i>PAN</i> , era coincidente con el registro encontrado en el padrón del	INE- UT/9081/2016 11	26/07/2016 INE/DEPPP/DE/DPP F/2911/2016 ¹²

³ Visible en las páginas 614 a 617 del expediente.

⁴ Visible en las páginas 621 a 629 del expediente.

⁵ Visible en la página 632 del expediente y sus anexos en las páginas 633 a 658.

⁶ Visible en las páginas 659 a 661 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 676 a 684 del expediente.

⁸ Visible en las páginas 664 a 671 del expediente.

⁹ Visible en la página 685 del expediente y sus anexos en las páginas 686 a 690.

¹⁰ Visible en las páginas 691 a 695 del expediente.

¹¹ Visible en la página 699 del expediente.

¹² Visible en las páginas 700 y 701 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Requerimiento	Oficio	Fecha de Respuesta-Oficio
<i>PRI</i> , o en su caso, indicara si existían otros elementos de identificación de dicha ciudadana, con los que se pudiera determinar que no se tratara de una homonimia		

7. Vista a las partes. El once de agosto de dos mil dieciséis, se dictó proveído en el que, con la intención de salvaguardar la garantía de debido proceso de las partes, se les dio vista con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2911/2016 de la *DEPPP*, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:¹³

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula - Plazo	Contestación a la Vista
María Eugenia Campos Galván (Denunciante)	INE- UT/9205/2016 ¹⁴	Citatorio: 16/agosto/2016 Cédula: 17/agosto/2016 Plazo: 18 al 24 de agosto de 2016	Sin respuesta
PRI (Denunciado)	INE- UT/9206/2016 ¹⁵	Citatorio: 12/agosto/2016 Cédula: 15/agosto/2016 Plazo: 16 al 22 de agosto de 2016	22/agosto/2016 ¹⁶

8. Elaboración del proyecto.¹⁷ En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* determinó devolver el Proyecto de Resolución, a efecto que se repusiera el emplazamiento de ley al *PRI*.

Lo anterior, con la finalidad que se emplazara al *denunciado* de conformidad con la legislación aplicable en el momento en que sucedieron los hechos (uno de abril

¹³ Visible en las páginas 703 a 705 del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 718 a 726 del expediente.

¹⁵ Visible en las páginas 709 a 716 del expediente.

¹⁶ Visible en la página 727 del expediente y sus anexos en las páginas 728 a 733.

¹⁷ Visible en las páginas 168 y 169 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

de dos mil catorce) y, hecho lo anterior, se continuara con la secuela procedimental del expediente citado al rubro.

10. Emplazamiento. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó proveído en el que se dejó sin efectos el acuerdo de emplazamiento de veintidós de junio de esa anualidad, con la finalidad que se repusiera dicho acto, y se emitiera uno nuevo, de conformidad con la legislación aplicable en el momento en que sucedieron los hechos.¹⁸

Por tanto, en dicho proveído se ordenó emplazar al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Esta diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula - Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE- UT/11858/2016 ¹⁹	Citatorio: 17/noviembre/2016 Cédula: 18/noviembre/2016 Plazo: 22 al 28 de noviembre de 2016	28/noviembre/2016 ²⁰

11. Alegatos. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:²¹

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula - Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
María Eugenia Campos Galván (Denunciante)	INE- UT/12171/2016 ²²	Citatorio: 02/diciembre/2016 Cédula: 05/diciembre/2016 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2016	Sin respuesta
<i>PRI</i> (Denunciado)	INE- UT/12172/2016 ²³	Citatorio: 29/noviembre/2016 Cédula: 30/noviembre/2016 Plazo: 1 al 7 de diciembre de 2016	07/diciembre/2016 ²⁴

¹⁸ Visible en las páginas 741 a 745 del expediente.

¹⁹ Visible en las páginas 746 a 754 del expediente.

²⁰ Visible en la página 755 del expediente y sus anexos en las páginas 756 a 783.

²¹ Visible en las páginas 784 a 786 del expediente.

²² Visible en las páginas 806 a 813 del expediente.

²³ Visible en las páginas 790 a 797 del expediente.

²⁴ Visible en la página 799 del expediente y sus anexos en las páginas 800 a 803.

12. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el primero de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, José Roberto Ruiz Saldaña y Beatriz Eugenia Galindo Centeno; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir infracción a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171, párrafo 3; 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, atribuible al *PRI*, por la presunta afiliación indebida y uso no permitido de datos personales, en perjuicio de la hoy denunciante.

En ese sentido, atento a que este *Consejo General* cuenta entre sus atribuciones, con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al *denunciado*, en su

carácter de Partido Político Nacional y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la *LGIFE*, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos (**uno de abril de dos mil catorce**), es decir, con las previstas en el *COFIPE*, y con los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral vigentes en esa fecha, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIFE*,²⁵ y en el *RQyD*.

Lo anterior, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.²⁶

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. María Eugenia Campos Galván, en su denuncia manifestó que el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se enteró, tras su difusión pública, que algunas personas en el estado de Chihuahua aparecían registradas como afiliadas del *PRI* sin haberlo solicitado, es decir, sin que hubieren proporcionado su consentimiento para tal efecto, razón por la cual realizó una búsqueda en la página de internet

²⁵Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

²⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

<http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/nuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>, con el objeto de verificar si su nombre aparecía dentro del padrón de afiliados de ese ente político.

Asimismo, indicó que de la búsqueda efectuada en el mencionado portal, obtuvo que efectivamente se encontró registrada en el padrón de militantes del *PRI*, cuyos datos aparecieron en esa plataforma de la siguiente manera:

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito Federal
María Eugenia Campos Galván	M	01/04/2014	6

Según la denunciante, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, ya que en ningún momento manifestó su voluntad libre e individual de afiliarse al *PRI*, lo cual, en su concepto, evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.

Cabe precisar que la denunciante, no formuló alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificada de su derecho, así como de los plazos con que contaba para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

2. Excepciones y Defensas. El *PRI* al dar contestación al emplazamiento,²⁷ y en vía de alegatos,²⁸ hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que en los archivos de ese partido político no obra cédula de afiliación firmada por María Eugenia Campos Galván, porque su registro se llevó a cabo con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, es decir, cuando la legislación no obligaba a los partidos a conservar sus registros de afiliación.
- Que la denunciante no ofrece prueba contundente de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fue víctima, en atención a que los documentos que la relacionan con el *PAN*, de donde dice sí es militante, son actuales.

²⁷ Visible en la página 632 del expediente y sus anexos en las páginas 633 a 658, así como en las páginas 755 a 783.

²⁸ Visible en la página 685 del expediente y sus anexos en las páginas 686 a 690, así como en las páginas 799 a 803.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

- Que María Eugenia Campos Galván participó como elector en el proceso interno de selección para postular candidatos del *PRI* para el cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 en Chihuahua, el cual solamente estuvo dirigido a militantes, simpatizantes y dirigentes que integraban las estructuras territoriales y sectorial de ese instituto político, en el entendido que si ella participó, es porque se consideraba y formaba parte de alguna de esas categorías.
- Que resulta incongruente que la denunciante argumente un uso indebido de sus datos personales, cuando, según su propio dicho, no se afilió en ningún momento al *PRI*; luego entonces, cómo asevera que dicho instituto político cuenta con esos datos. En su caso, tal argumento demuestra que sí tuvo participación en la convocatoria emitida en 2004, lo que hace presumir que sí existió su voluntad para proporcionar sus datos y documentos.
- Que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1182/2016, el *Tribunal Electoral*, ordenó a la Comisión de Justicia Partidaria del *PRI*, conociera y resolviera lo referente a la afiliación de María Eugenia Campos Galván, por lo que la citada Comisión decretó el veintidós de abril de dos mil dieciséis, que dicha ciudadana dejó de ser su militante.
- Que si bien la quejosa aduce una supuesta violación a sus derechos político-electorales, cierto es también que como resultado del Proceso Electoral local 2015-2016 celebrado en Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, resultó Presidenta Municipal electa, por lo que es claro que no se le violentaron tales derechos.
- Que la quejosa omitió ofrecer y aportar pruebas que se relacionaran con todos y cada uno de los hechos que denunció, lo que denota claramente su actuar frívolo y doloso.

Las excepciones y defensas hechas valer por el *PRI*, serán objeto de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

3. Fijación de la LITIS

La controversia en el procedimiento se constriñe a determinar si el *PRI* transgredió lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, por haber afiliado a María Eugenia Campos Galván, sin el consentimiento de ésta, y si para ello hizo uso indebido de los datos y documentos personales de la quejosa.

4. ELEMENTOS PROBATORIOS. Como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, a continuación se enlistarán las diligencias llevadas a cabo por parte de la autoridad instructora de este procedimiento, en ejercicio de su facultad de investigación, con el propósito de llegar al conocimiento de la verdad acerca de los hechos motivo de controversia, mediante diversos proveídos que se reseñan enseguida:

Sujeto -Oficio	Acuerdo de 15/03/2016	Respuesta
<i>PRI</i> Oficio INE- UT/2690/2016 ²⁹	Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrada María Eugenia Campos Galván, informando la fecha de alta de dicha ciudadana, debiendo remitir el original o copia certificada de la solicitud de afiliación, así como del expediente en el que obrara la constancia del procedimiento de afiliación correspondiente.	23/03/2016 PRI/REP- INE/069/2016 ³⁰
<i>DEPPP</i> Oficio INE- UT/2691/2016 ³¹	Informará si en los archivos con los que cuenta esa Dirección, se encontraba registrada María Eugenia Campos Galván dentro del padrón de afiliados del <i>PRI</i> , remitiendo, en su caso, el original o copia certificada legible del expediente donde obrara la constancia de afiliación respectiva.	28/03/2016 INE/DEPPP/DE/ DPPF/1366/2016 32

²⁹ Visible en la página 34 del expediente.

³⁰ Visible en la página 38 del expediente y sus anexos en las páginas 39 a 59.

³¹ Visible en la página 36 del expediente.

³² Visible en la página 60 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 30/03/2016 ³³	Respuesta
<p><i>PRI</i></p> <p>Oficio INE- UT/2974/2016³⁴</p>	<p>Precisara cuál de las fechas (la contenida en el oficio PRI/REP-INE/069/2016 [27/03/2006] o la establecida en la página de internet [01/04/2014]), correspondía a aquella en la que María Eugenia Campos Galván se afilió al <i>PRI</i>; así como remitiera el original o copia certificada de los documentos presentados por la ciudadana en cita, para inscribirse al proceso de selección interna para postular precandidatos del <i>PRI</i> al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 en Chihuahua; las constancias de registro otorgadas a la multicitada ciudadana al momento de inscribirse al referido proceso de selección, y de los documentos en donde constaran los resultados del mismo; finalmente, señalara que, en caso que María Eugenia Campos Galván hubiera sido elegida por el <i>PRI</i>, como candidata al cargo de Presidenta Municipal de algún ayuntamiento de Chihuahua, proporcionara copia certificada del expediente presentado ante el Instituto Electoral Local para su registro.</p>	<p>04/04/2016</p> <p>PRI/REP- INE/087/2016³⁵</p>
<p>Instituto Estatal Electoral de Chihuahua</p> <p>Oficio INE- UT/2975/2016³⁶</p>	<p>Indicara si durante el Proceso Electoral Local 2004-2007 del estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván fue registrada por el <i>PRI</i> para participar como su precandidata y, en su caso, como candidata a Presidenta Municipal por alguno de los municipios que componen la mencionada entidad federativa y, especificara el Ayuntamiento para el cual contendió, proporcionando copia certificada de los documentos presentados por el ente político mencionado al momento de registrar a la ciudadana en cita como su precandidata y, en su caso, como candidata.</p>	<p>06/04/2016</p> <p>SE/208/2016³⁷</p>
Sujeto-Oficio	Acuerdo de 12/04/2016 ³⁸	Respuesta
<p><i>PRI</i></p> <p>Oficio INE- UT/3523/2016³⁹</p>	<p>Remitiera el original o copia certificada de los documentos presentados por María Eugenia Campos Galván, a través de los cuales acreditó su militancia para ser considerada como consejera política del <i>PRI</i>, para participar en el proceso interno de selección para postular precandidatos al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 en Chihuahua; así como el original o copia certificada de la relación de consejeros políticos en donde se encuentre registrada María Eugenia Campos Galván, para participar como elector en el proceso interno del <i>PRI</i> antes referido.</p>	<p>18/04/2016</p> <p>PRI/REP- INE/113/2016⁴⁰</p>

³³ Visible en las páginas 61 a 66 del expediente.

³⁴ Visible en la página 71 del expediente.

³⁵ Visible en la página 92 del expediente y sus anexos en las páginas 93 a 99.

³⁶ Visible en la página 90 del expediente.

³⁷ Visible en la página 100 del expediente.

³⁸ Visible en las páginas 102 a 107 del expediente.

³⁹ Visible en la página 112 del expediente.

⁴⁰ Visible en la página 130 del expediente y sus anexos en las páginas 131 a 135.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 27/04/2016 ⁴¹	Respuesta
Sala Superior del Tribunal Electoral Oficio INE- UT/4506/2016 ⁴²	Remitiera copia certificada de las constancias que integran el medio de impugnación SUP-JDC-1182/2016, promovido por María Eugenia Campos Galván, mismo que fue resuelto el catorce de abril de dos mil dieciséis.	29/04/2016 SGA-JA- 1226/2016 ⁴³
FEPADE Oficio INE- UT/4507/2016 ⁴⁴	Remitiera copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación que, en su caso, esté sustanciando con motivo de la vista que la <i>UTCE</i> le formuló mediante Acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciséis, cumplimentado a través del oficio INE-UT-2692/2016, notificado el veintidós de ese mes; así como informara el estado procesal de la indagatoria que, en su caso, haya implementado.	Sin respuesta
<i>PRI</i> Oficio INE- UT/4508/2016 ⁴⁵	Informará la determinación adoptada por el <i>PRI</i> , respecto a lo mandatado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1182/2016; así como remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente que, en su caso, se haya instrumentado con motivo de lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia en el juicio ciudadano en cita.	02/05/2016 PRI/REP- INE/133/2016 ⁴⁶

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 03/05/2016 ⁴⁷	Respuesta
<i>DEPPP</i> Oficio INE- UT/4879/2016 ⁴⁸	Remitiera copia certificada de las constancias que integran el procedimiento o investigación implementado a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior en la sentencia dictada el trece de abril de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-JDC-1182/2016; así como copia certificada de la respuesta dada por el <i>PAN</i> y el <i>PRI</i> , recaída a los requerimientos formulados por la <i>DEPPP</i> , a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1693/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1694/2016, respectivamente. Finalmente, informara el estado procesal de la indagatoria que, en su caso, haya implementado con motivo de lo ordenado en la sentencia en cita.	11/05/2016 INE/DEPPP/DE/ DPPF/1989/201 6 ⁴⁹

⁴¹ Visible en las páginas 141 a 147 del expediente.

⁴² Visible en la página 154 del expediente.

⁴³ Visible en la página 156 del expediente y sus anexos en las páginas 157 a 466.

⁴⁴ Visible en la página 155 del expediente.

⁴⁵ Visible en la página 153 del expediente.

⁴⁶ Visible en la página 467 del expediente.

⁴⁷ Visible en las páginas 468 a 475 del expediente.

⁴⁸ Visible en la página 483 del expediente.

⁴⁹ Visible en las páginas 512 y 513 del expediente y sus anexos en las páginas 514 a 522.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 03/05/2016 ⁴⁷	Respuesta
<i>FEPADE</i> Oficio INE- UT/4880/2016 ⁵⁰	Ante la falta de respuesta al requerimiento formulado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se le requirió la información precisada en dicho proveído.	Sin respuesta
<i>PRI</i> Oficio INE- UT/4881/2016 ⁵¹	Se concedió prórroga para dar respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.	11/05/2016 PRI/REP- INE/144/2016 ⁵²

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 16/05/2016 ⁵³	Respuesta
<i>DEPPP</i> Oficio INE- UT/5675/2016 ⁵⁴	<p>Remitiera copia certificada de la respuesta formulada por el <i>PRI</i>, recaída al requerimiento formulado por la Dirección a su cargo, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1694/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1942/2016; informara el estado procesal de la indagatoria que, en su caso, se haya implementado con motivo de lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1182/2016 o, en su caso, el resultado obtenido de la misma.</p> <p>Por otro lado, precisara si el listado de los participantes en la elección interna del <i>PRI</i> fue entregado a la <i>DEPPP</i> a su cargo, tal y como señala el <i>PRI</i>, en términos de la convocatoria a que hace referencia; indicara si una vez que le fue entregado el listado de mérito a la Dirección a su cargo, este fue validado y, en su caso, se consideró a los firmantes y participantes en dicho proceso interno como miembros del <i>PRI</i>; informara si tiene registro del voto emitido por María Eugenia Campos Galván en el proceso del <i>PRI</i> de 2004 para elección de candidato a Gobernador de Chihuahua (sic).</p>	20/05/2016 INE/DEPPP/DE/ DPPF/2129/2016 ⁵⁵

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 06/06/2016 ⁵⁶	Respuesta
<i>FEPADE</i> Oficio INE- UT/6920/2016 ⁵⁷	Proporcionará síntesis o conclusión del requerimiento formulado al Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del <i>PRI</i> , así como de su respectiva respuesta.	10/06/2016 AYD-FEPADE/ UNAI-CHIH/ 0000038/2016 ⁵⁸

⁵⁰ Visible en la página 484 del expediente.

⁵¹ Visible en la página 482 del expediente.

⁵² Visible en la página 485 del expediente y sus anexos en las páginas 486 a 511.

⁵³ Visible en las páginas 523-527 del expediente.

⁵⁴ Visible en la página 532 del expediente.

⁵⁵ Visible en las páginas 533 y 534 del expediente y sus anexos en las páginas 535 a 546.

⁵⁶ Visible en la página 547 a 555 del expediente.

⁵⁷ Visible en la página 563 del expediente.

⁵⁸ Visible en la página 594 y 595 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Sujeto-Oficio	Acuerdo de 06/06/2016 ⁵⁶	Respuesta
<p><i>PRI</i></p> <p>Oficio INE- UT/6921/2016⁵⁹</p>	<p>Remitiera copia certificada de la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitud por escrito de María Eugenia Campos Galván para afiliarse al <i>PRI</i>. - Formato Único de Afiliación al Registro Partidario del <i>PRI</i>, relativo a María Eugenia Campos Galván. - Documento que, en su momento, fue expedido a favor de María Eugenia Campos Galván a fin de acreditarla como miembro del <i>PRI</i>. - Credencial de militante de María Eugenia Campos Galván. 	<p>10/06/2016 PRI/REP- INE/208/2016⁶⁰</p>
Sujeto-Oficio	Acuerdo de 14/06/2016 ⁶¹	Respuesta
<p><i>PRI</i></p> <p>Oficio INE- UT/7551/2016 ⁶²</p>	<p>Proporcionará los datos de carácter personal de María Eugenia Campos Galván utilizados para llevar a cabo su afiliación al <i>PRI</i> el uno de abril de dos mil catorce; la fuente de donde obtuvo esos datos personales, proporcionando en medio magnético o en forma impresa, la fuente de la que obtuvo tal información; si solicitó a la ciudadana en cita su consentimiento o autorización para usar sus datos personales, proporcionando, en su caso, copia certificada de la documentación que acreditara lo anterior; precisara si la normativa interna del <i>PRI</i>, vigente en dos mil catorce, prevé que los ciudadanos afiliados con anterioridad (2006), pueden ser reafiliados de manera automática en años posteriores (2014).</p>	<p>21/06/2016 PRI/REP- INE/232/2016⁶³</p>

Además, el quince de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó instrumentar acta circunstanciada respecto de la existencia y contenido de la página de internet <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/nuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>, la cual, según el dicho de la denunciante, fue el medio por el que se enteró que se encontraba afiliada al *PRI*.⁶⁴

5. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

⁵⁹ Visible en la página 562 del expediente.

⁶⁰ Visible en la página 564 del expediente y sus anexos en las páginas 565 a 593.

⁶¹ Visible en las páginas 596 a 600 del expediente.

⁶² Visible en la página 604 del expediente.

⁶³ Visible en la página 606 del expediente y sus anexos en las páginas 607 a 613.

⁶⁴ Visible en las páginas 28 a 33 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

1. Acta circunstanciada de quince de marzo de dos mil dieciséis, instrumentada por personal de la *UTCE*, respecto de la existencia y contenido de la página de internet

<http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/nuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>, en la que consta que María Eugenia Campos Galván, aparece como afiliada al *PRI* a partir del uno de abril de dos mil catorce, como se observa en el siguiente cuadro:⁶⁵

Nombre	Género	Fecha de afiliación	Distrito Federal
María Eugenia Campos Galván	M	01/04/2014	6

2. Oficio PRI/REP-INE/069/2016 de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, del *PRI*, en el que se anexó lo siguiente:⁶⁶

a) Copia simple del oficio SARP/1847 de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por el que informó que María Eugenia Campos Galván **sí se encontraba en el padrón de afiliados de ese partido político**, y que la misma fue afiliada con fecha anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis, por lo que no contaba con la respectiva cédula de afiliación.⁶⁷

Asimismo, informó que María Eugenia Campos Galván participó en el proceso interno de selección del *PRI* para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 en Chihuahua, el cual, según la Convocatoria emitida para dicho proceso sería por medio del procedimiento de elección directa de miembros y simpatizantes; además que el listado de votantes sería entregado a la Comisión Nacional de Registro Partidario para que fuera agregada al padrón de militantes respectivo.

⁶⁵ Visible en las páginas 28 a 33 del expediente.

⁶⁶ Visible en las páginas 38 del expediente y sus anexos en las páginas 39 a 59.

⁶⁷ Visible en las páginas 38 a 40 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

b) Copia simple del escrito de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, en el que se observa el siguiente cuadro:⁶⁸

Nombre	Situación en el <i>PRI</i>
María Eugenia Campos Galván (Se muestra clave de elector)	Afiliada, antes del 27 de marzo de 2006 por lo que no hay Cédula de Afiliación. Participó en el proceso de selección interna para postular a los candidatos al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 del estado de Chihuahua

c) Copia simple de la Convocatoria de quince de febrero de dos mil cuatro, relativa al proceso interno de selección del *PRI* para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 en Chihuahua, en la que se establecía en su Base PRIMERA, que la postulación de candidatos sería por medio de elección directa de miembros y simpatizantes, por votación directa, libre y secreta.⁶⁹

d) Copia simple del *Acta levantada por la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos respecto de la autorización de destrucción de papelería correspondiente a los procesos internos de elección de candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2004-2007*, de tres de septiembre de dos mil cuatro, en la que consta la autorización para la destrucción de setenta y seis cajas de cartón y su contenido, consistente en actas, boletas inutilizadas, bolsas de papel y papelería diversa utilizadas en el procesos de elección interna para candidatos a presidentes municipales 2004-2007.⁷⁰

Además, se hizo constar que los listados de votantes se extrajeron de cada expediente municipal y se entregaron a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, para su envío al Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*.

3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1366/2016 de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la *DEPPP*, por el que informó que **en el padrón de afiliados capturado por el *PRI*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil**

⁶⁸ Visible en la página 41 del expediente.

⁶⁹ Visible en la página 42-58 del expediente.

⁷⁰ Visible en la página 59 del expediente.

catorce, no se encontró registro alguno por nombre y clave de elector de María Eugenia Campos Galván.⁷¹

4. Oficio SE/208/2016 de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que informó que ese órgano electoral **no cuenta en sus archivos con registro alguno que María Eugenia Campos Galván hubiese sido registrada como precandidata o candidata del PRI en los procesos electorales 2004 y 2007** de esa entidad federativa.⁷²

5. Oficio PRI/REP-INE/087/2016 de cuatro de abril de dos mil dieciséis, del *PRI*, al que se anexó, entre otras, la siguiente documental:⁷³

e) Copia simple del oficio SARP/1877, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de *PRI*, por el que informó que María Eugenia Campos Galván fue afiliada antes del veintisiete de marzo de dos mil seis, por lo que no cuentan con cédula de afiliación ni documento que lo avale, y que la misma participó como elector en el proceso interno de selección para postular a los candidatos al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 del estado de Chihuahua.⁷⁴

6. Oficio PRI/REP-INE/113/2016 de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, del *PRI*, al que se anexó la siguiente documentación:⁷⁵

f) Escrito de quince de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, por el que informó que los datos de María Eugenia Campos Galván, se encontraron registrados en sus archivos ya que la misma participó en su proceso interno para elegir gobernador (sic) en dos mil cuatro.⁷⁶ En dicho escrito, se insertó la siguiente captura de pantalla:⁷⁷

⁷¹ Visible en la página 60 del expediente.

⁷² Visible en la página 101 del expediente.

⁷³ Visible en la página 92 del expediente.

⁷⁴ Visible en las páginas 93 a 96 del expediente.

⁷⁵ Visible en la página 130 del expediente.

⁷⁶ Visible en las páginas 131 y 132 del expediente.

⁷⁷ Visible en la página 130 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016**



Asimismo, manifestó que la convocatoria de aquel proceso establecía que la lista de todos los participantes en esa elección interna, se entregaría a entonces Instituto Federal Electoral para su validación, y que, éste a su vez, consideraría que los participantes en dicho proceso se tomarían como miembros del citado partido político.

7. Oficio PRI/REP-INE/144/2016 de once de mayo de dos mil dieciséis, del *PRI*, al que se anexó la siguiente documentación:⁷⁸

g) Copia simple del oficio SARP/1968 de nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de *PRI*, por el que remitió copia certificada de la *Declaratoria de Renuncia* dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Chihuahua, el veintidós de abril

⁷⁸ Visible en la página 485 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016**

del mismo año, en el expediente CEJP-EE-CHIH-002/2016, en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:⁷⁹

PRIMERO. Se declara que MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN deja de ser militante del PRI de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta Resolución.

La anterior declaratoria de renuncia, tuvo como sustento por parte del *PRI*, esencialmente, que...*de las constancias que obran en el expediente, en especial del escrito remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibido en este órgano de dirección el día 30 de marzo del dos mil dieciséis, límpidamente se advierte que **MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, manifestó su deseo de **NO** pertenecer al Partido Revolucionario Institucional, además se desprende que la hoy actora es precandidata del Partido Acción Nacional, motivo por el cual la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resuelve la Declaratoria de Renuncia a este Instituto Político.*

8. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1989/2016, de once de mayo de dos mil dieciséis, de la *DEPPP*, por el que informó que de la búsqueda por nombre de María Eugenia Campos Galván, en los padrones de afiliados capturados por el *PAN* y el *PRI* con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se encontró un registro válido de la ciudadana en el *PAN*, con fecha de afiliación de uno de enero de mil novecientos noventa y seis.⁸⁰

Asimismo, derivado que para la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los Partidos Políticos Nacionales remitieron sus padrones de afiliados con corte al uno de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a realizar de nueva cuenta la búsqueda de María Eugenia Campos Galván, encontrando su registro en el padrón de afiliados del *PAN* con la fecha de registro señalada, pero, **además, se encontraron sus datos en el padrón del *PRI*, con fecha de afiliación del uno de abril de dos mil catorce, en Chihuahua.**

⁷⁹ Visible en las páginas 486 y 487 del expediente.

⁸⁰ Visible en las páginas 512 y 513 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Por otra parte, remitió copia certificada de diversa documentación, relacionada con el cumplimiento dado por la *DEPPP* a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1182/2016, a saber:

h) Acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1693/2016, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, dirigido al Representante Propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, por el que solicitó escrito en el que María Eugenia Campos Galván ratificara su voluntad libre e individual de continuar afiliada a ese ente político.⁸¹

i) Acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1694/2016, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, dirigido al Representante Propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, por el que solicitó escrito en el que María Eugenia Campos Galván, ratificara su voluntad libre e individual de continuar afiliada a ese partido político.⁸²

j) Oficio RPAN-2-0085/2016, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el Representante Propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el cual manifestó que, una vez solicitado a María Eugenia Campos Galván, la voluntad libre e individual de continuar afiliada a ese partido político, se recibió escrito signado por dicha ciudadana acompañado de su credencial para votar.⁸³

k) Escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, signado por María Eugenia Campos Galván, dirigido al Director Ejecutivo de la *DEPPP*, a través del cual ratificó su voluntad libre e individual de continuar afiliada al *Partido Acción Nacional*, al que anexó copia simple de su credencial para votar.⁸⁴

l) Oficio PRI/REP-INE/134/2016 de dos de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Representante Suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, dirigido al Director Ejecutivo de la *DEPPP*, por medio del cual solicitó una prórroga a

⁸¹ Visible en las páginas 514 y 515 del expediente.

⁸² Visible en las páginas 516 y 517 del expediente.

⁸³ Visible en la página 518 del expediente.

⁸⁴ Visible en la página 519 del expediente y su anexo en la página 520.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1694/2016.⁸⁵

m) Acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1942/2016 de seis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Representante Propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, por el que se le otorgó a dicho instituto político, una prórroga para dar respuesta al diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/1694/2016.⁸⁶

9. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2016 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, de la *DEPPP*, por el que se informó que en esa área no obraba el listado de los participantes de la elección interna del *PRI* en dos mil cuatro en Chihuahua, como adujo dicho partido político, en virtud que el entonces Instituto Federal Electoral no tenía dentro de sus atribuciones el registrar los cargos para presidentes municipales.⁸⁷

Asimismo, remitió copia certificada de diversa documentación, relacionada con el cumplimiento dado por el *PRI* a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1182/2016, a saber:

n) Oficio PRI/REP-INE/143/2016 de once de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Representante Suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, dirigido al Director Ejecutivo de la *DEPPP*, por medio del cual anexó la documentación atinente a acreditar el cumplimiento dado a la sentencia antes referida, la cual se describe en los dos incisos siguientes.⁸⁸

ñ) Oficio SARP/1969 de nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por el que informó que la Comisión de Justicia Partidaria en el estado de Chihuahua, el veintidós de abril de ese año, emitió DECLARATORIA DE RENUNCIA ya que dicha ciudadana no deseaba pertenecer a ese partido político, siendo su voluntad pertenecer al *PAN*.⁸⁹

⁸⁵ Visible en la página 521 del expediente.

⁸⁶ Visible en la página 522 del expediente.

⁸⁷ Visible en las páginas 533 y 534 del expediente y sus anexos en las páginas 535 a 542.

⁸⁸ Visible en la página 535 del expediente.

⁸⁹ Visible en las páginas 536 y 537 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

o) *Declaratoria de Renuncia respecto* de María Eugenia Campos Galván, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, el veintidós de abril del mismo año, en el expediente CEJP-EE-CHIH-002/2016.⁹⁰

10. Oficio PRI/REP-INE/208/2016 de diez de junio de dos mil dieciséis, del *PRI*, al que se anexó la siguiente documentación:⁹¹

p) Copia simple del oficio SARP/2050 de diez de junio de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por el que informó que María Eugenia Campos Galván no participó como aspirante a un cargo de elección popular por ese partido político, sino únicamente lo hizo como elector en el proceso interno de selección para postular a los candidatos al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 del estado de Chihuahua.⁹²

q) Copia simple del escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, por el que informó que el veintidós de abril de ese año, se emitió la *Declaratoria de renuncia*, respecto de la afiliación de María Eugenia Campos Galván, en los términos referidos en el numeral 7.⁹³

11. Oficio AYD-FEPADE-1602/2016 de nueve de junio de dos mil dieciséis, de la *FEPADE* por el que se informó que el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, manifestó que María Eugenia Campos Galván, sí se encontraba inscrita en el padrón de militantes de ese instituto político, con fecha de afiliación anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis; siendo esta razón por lo que no contaban con la cédula de afiliación respectiva, toda vez que hasta esa fecha el partido no tenía obligación de guardar sus fichas de afiliación.

⁹⁰ Visible en las páginas 539 a 542 del expediente.

⁹¹ Visible en la página 564 del expediente.

⁹² Visible en las páginas 566 y 567 del expediente.

⁹³ Visible en la página 569 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

12. Oficio **PRI/REP-INE/232/2016** de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, del *PRI* al que se anexó la siguiente documentación:⁹⁴

r) Copia simple del escrito de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Chihuahua, por el que informó, entre otras cuestiones, que la afiliación de la denunciante se realizó antes del veintisiete de marzo de dos mil seis, por lo que la fecha de uno de abril de dos mil catorce no es afiliación ni reafiliación, sino que es la fecha en que el *INE* dio a conocer de manera electrónica los registros partidarios de las personas afiliadas a cada instituto político.⁹⁵

s) Copia simple del oficio SARP/2066 de veinte de junio de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por el que informó que los datos personales de María Eugenia Campos Galván se obtuvieron de la lista de asistencia cuando participó como elector en el proceso interno de selección para elegir candidatos a Gobernador en Chihuahua en dos mil cuatro, por lo que su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para llevar a cabo su afiliación fue tácito; además que, el listado de votantes sería entregado a la Comisión Nacional de Registro Partidario para que fuera agregada al padrón de militantes respectivo, sin que dicha ciudadana estuviera en desacuerdo con lo anterior.⁹⁶

13. Impresión digital de la búsqueda realizada por el *PRI* en su portal de internet donde se encuentra alojado su padrón de afiliados, del que se desprende que no se encontraron registros del nombre *María Eugenia Campos Galván*.

⁹⁴ Visible en la página 606 del expediente.

⁹⁵ Visible en las páginas 612 y 613 del expediente.

⁹⁶ Visible en las páginas 607 a 609 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016



14. Copia simple de la credencial para votar de María Eugenia Campos Galván, expedida por el *INE*.

15. Oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/2911/2016* de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, de la *DEPPP*, por el que informó que el registro de afiliación de María Eugenia Campos Galván al *PRI* (de uno de abril de dos mil catorce), es idéntico en cuanto a nombre y clave de elector al encontrado en los registros del *PAN* (con fecha de afiliación de uno de enero de mil novecientos noventa y seis).⁹⁷

Los medios probatorios que se citan en los números **1, 3, 4, 8, 9, 11** y **15**, tienen el carácter de **documentales públicas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *RQyD*, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias con elemento alguno agregado al sumario.

Los elementos de prueba referidos en los **incisos h), i) y m)**, al formar parte del expediente relativo a un procedimiento, que en ejercicio de sus funciones, fue substanciado por la *DEPPP*, tienen valor probatorio pleno, al no ser contradictorias con algún otro elemento agregado al presente expediente.

⁹⁷ Visible en las páginas 700 y 701 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016**

Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos, a saber:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.”⁹⁸

Por otro parte, los elementos de prueba descritos en los numerales **2, 5, 6, 7, 10, 12, 13 y 14**, así como la documentación señalada en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), j), k), l), ñ), o), p), q), r) y s)**, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *RQyD*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

HECHOS ACREDITADOS

- ❖ La quejosa **se afilió al PAN con fecha de registro de uno de enero de mil novecientos noventa y seis**, conforme a lo informado por la *DEPPP*, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1989/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2016.
- ❖ La *DEPPP* mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1366/2016 informó que **en el padrón de afiliados capturado por el PRI, con corte al treinta y**

⁹⁸ “Jurisprudencia, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; IX, Junio de 1999; Pág. 19. Consultable en la liga de internet [25](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSi29qyrciWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotgOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9I221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuo5ms98-ASI-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DOCUMENTOS%2520PRIVADOS.%2520COPIAS%2520CERTIFICADAS%2520DE%2520LOS%2520DOCUMENTOS%2520PRESENTADOS%2520ANTE%2520EL%2520JUZGADOR%2520(INTERPRETACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%2520136%2520DEL%2520C%25C3%2593DIGO%2520FEDERAL%2520DE%2520PROCEDIMIENTOS%2520CIVILES)&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=193844&Hit=1&IDs=193844&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=</p></div><div data-bbox=)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016**

uno de marzo de dos mil catorce, no se encontró registro alguno por nombre y clave de elector de María Eugenia Campos Galván como militante.

- ❖ **La quejosa fue afiliada al PRI el uno de abril de dos mil catorce, en el estado de Chihuahua.** Lo anterior, de conformidad con el contenido de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1989/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2016, mediante los cuales, la DEPPP informó a la UTCE que para la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los Partidos Políticos Nacionales remitieron sus padrones de afiliados con corte al uno de marzo de dos mil dieciséis, encontrándose a la quejosa como militante del PRI, en la fecha referida anteriormente en el estado de Chihuahua.
- ❖ **La quejosa dejó de ser militante del PRI a partir del 22 de abril de 2016.** De conformidad con la Declaratoria de Renuncia dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el expediente CEJP-EE-CHIH-002/2016, en la que resolvió **que la denunciante dejó de ser militante del PRI, en atención al escrito presentado por ella misma ratificando su intención de continuar afiliada al PAN.**

Asesor: atención a voto
INE/COMUNICACIONES

519

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓNEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS.

Presente.

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, en mi carácter de ciudadana mexicana, en pleno goce de mis derechos político - electorales; señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las direcciones electrónicas verificadas y autorizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes: everardo.mesa@notificaciones.tri.fundereleccional.gob.mx y emmaria.campos@ciudadanos.tri.fundereleccional.gob.mx; autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los señores Eduardo Rojas Soriano y Armando Galán Nifo; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a su oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1989/2016 de fecha 22 de abril de 2016, **le informo que ratifico mi voluntad libre e individual de continuar afiliada al Partido Acción Nacional.**

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, con la calidad que ostento, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento de referencia.

SEGUNDO. Se otorgue la inmediata cancelación del registro de la suscrita como afiliada del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se sancione al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación de la que es víctima la suscrita.

Chihuahua, Chihuahua, a 26 de abril de 2016.

PROTESTO LO NECESARIO


MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

- ❖ Del procedimiento instaurado por la *DEPPP*, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, se advierte que María Eugenia Campos Galván, ratificó su voluntad libre e individual de continuar afiliada a dicho instituto político; por lo que el *PRI* informó que su Comisión de Justicia Partidaria en el estado de Chihuahua, el veintidós de abril de ese año, emitió DECLARATORIA DE RENUNCIA, en virtud que María Eugenia Campos Galván no deseaba pertenecer a ese partido político, siendo su voluntad pertenecer al *PAN*.

En tal virtud, la *DEPPP* comunicaría al *PRI* que procediera a cancelar el registro de la ciudadana en la base de datos que conformaba su padrón de afiliados, a fin que prevaleciera la voluntad de ésta.

- ❖ La convocatoria del proceso interno de selección del *PRI* para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal, para el periodo 2004-2007 en Chihuahua, establecía en su Cláusula Vigésima Primera numeral 4, *que concluido el proceso, el listado de votantes será entregado por la Comisión Estatal de Procesos Internos a la Comisión Nacional de Registro Partidario*, no así, al entonces Instituto Federal Electoral como lo aduce el denunciado.
- ❖ De la convocatoria de mérito, no se advierte alusión a que el listado de votantes sería enviado al entonces Instituto Federal Electoral, para que a su vez, los mismos fueran incluidos en su padrón de militantes.
- ❖ El registro de afiliación de María Eugenia Campos Galván al *PRI* (de uno de abril de dos mil catorce), es idéntico en cuanto a nombre y clave de elector al encontrado en los registros del *PAN* (afiliación de uno de enero de mil novecientos noventa y seis).
- ❖ Dicha clave de elector, es coincidente con la que se observa en la copia simple de la credencial para votar de María Eugenia Campos Galván, expedida por el *INE*, así como en la que aparece en la captura de pantalla.

HECHOS NO ACREDITADOS

- ❖ Que María Eugenia Campos Galván participó como elector en el proceso interno de selección del *PRI* para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal, para el periodo 2004-2007 en Chihuahua.
- ❖ Que la convocatoria de aquel proceso establecía que la lista de todos los participantes en esa elección interna, se entregaría al entonces Instituto Federal Electoral para su validación, y que éste, a su vez, consideraría que los participantes en dicho proceso se tomarían como miembros del citado partido político.
- ❖ Que la afiliación de la hoy inconforme fue con fecha anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis.

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

6. Conclusiones generales. Descritas las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos que se denuncian, concatenadas entre sí, válidamente se pueden emitir las siguientes conclusiones generales:

- **Se acreditó** que **el uno de enero de mil novecientos noventa y seis**, María Eugenia Campos Galván, se afilió al *PAN*.
- **Se acreditó** que **el uno de abril de dos mil catorce**, María Eugenia Campos Galván, apareció afiliada al *PRI*.
- **No se acreditó** que la quejosa se hubiese afiliado al *PRI*, de manera voluntaria, ni tampoco que ésta hubiese participado como elector en el proceso de selección interna del *PRI* para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2004-2007 en Chihuahua, y por ende, que hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarla al citado instituto político.

7. Marco normativo. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

I.

...
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas **y afiliarse a ellos individual y libremente.**

...

Artículo 44.

...

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

...

Artículo 171.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Artículo 192.

...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

...

Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

Adicionalmente, conviene precisar lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la normatividad interna del *PRI*,⁹⁹ en lo que concierne al tema que nos ocupa:

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 2.
Del Glosario.**

...

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...

**Artículo 12.
De la información confidencial**

1. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

...

**Artículo 70.
De las obligaciones**

1. Los partidos políticos en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales estarán obligados a:

...

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

⁹⁹ Dicha normatividad estaba vigente al momento que ocurrieron los hechos denunciados.

...
XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.”

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional¹⁰⁰

“**Artículo 54.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, **expresen su voluntad** de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

...
Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...
VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

...”

Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional¹⁰¹

“**Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

¹⁰⁰ Aprobado por la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del *PRI* y declarados constitucional y legalmente válidos por el Instituto Federal Electoral (ahora INE) en Sesión del 8 de mayo de 2013, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la liga <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/PRI08052013EST.pdf>.

¹⁰¹ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la liga electrónica http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos **para obtener la afiliación al Partido, son:**

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

[...]

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución* que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos

políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.¹⁰²

En este tenor, **el derecho de afiliación político-electoral** establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, **es un derecho fundamental** con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para **asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.¹⁰³

Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

¹⁰² Jurisprudencia 25/2002 de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

¹⁰³ Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse **libre e individualmente** a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra **libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Al *PRI* podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, **libre e individualmente, expresen su voluntad** de integrarse al partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.
- **Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere,** además de ser ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido,** presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

8. Determinación respecto a la afiliación indebida de la quejosa como militante del *PRI*, así como el uso indebido de sus datos y documentos personales.

Precisado lo anterior, se declara **fundado** el presente procedimiento, en contra del ***PRI***, por la indebida afiliación de María Eugenia Campos Galván y uso de sus datos personales, conforme a los siguientes argumentos.

Como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y **consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano** que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del *PRI*, prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, así como el mandato expreso que dicha afiliación siempre se realice de manera **personal, pacífica, libre e individual**.

Además, la normativa del *PRI* establece que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá presentar copia simple y original para su cotejo de la credencial para votar expedida por la autoridad electoral, así como copia simple del comprobante de domicilio (en caso de ser distinto al que aparece en la credencial para votar) y el formato de afiliación correspondiente que será proporcionado por la instancia partidaria que conozca del tema.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* únicamente prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse (credencial de elector, comprobante de domicilio y formato de afiliación).

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, los partidos políticos también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

En el presente caso, como se demostró, la quejosa apareció en los registros de afiliados del *PRI*, pero alega que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación a ese derecho fundamental garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

En efecto, ante la denuncia que dio origen al presente procedimiento, esta autoridad electoral nacional requirió al *PRI* para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de la quejosa, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Esto es, el PRI no demostró que la afiliación de María Eugenia Campos Galván se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento para ser afiliado, **ni mucho menos que esta ciudadana haya permitido o entregado datos personales para ese fin**, de ahí lo fundado del presente procedimiento.

Lo anterior, ya que ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado al PRI, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la denunciante, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación de María Eugenia Campos Galván a dicho instituto político, ni tampoco para suponer que con ello, se acreditó que la hoy denunciante haya proporcionado de manera voluntaria sus datos personales para que se procediera a su registro como militante.

Es decir, no basta con que la quejosa aparezca como afiliada al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho humano de libre afiliación política-electoral y obviamente, una transgresión a la garantía de la hoy quejosa, por parte del PRI, por utilizar indebidamente sus datos personales para ese fin.

Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que la quejosa **haya proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efecto**.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, **la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales**, siendo que, en el caso, **no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información**

personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a la ahora quejosa.

En otras palabras, **como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.**

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de la denunciante de afiliarse al *PRI*, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de una afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de la hoy quejosa como militante del *PRI*; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el *PRI* utilizó los datos de la denunciante, como lo fue su nombre, tal y como apareció en el portal electrónico del *PRI*; además de que también utilizó su clave de elector, en términos de lo informado por la *DEPPP* mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2911/2016.

Por tanto, queda claro que con la indebida afiliación, no solo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

No se ignora que el *PRI* afirmó en su defensa, en distintas intervenciones procesales, que María Eugenia Campos Galván se afilió a ese instituto político y que participó en un proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales en Chihuahua para el periodo 2004-2007, sin embargo, para tratar de demostrar ese hecho solo aportó una copia de la captura de pantalla del supuesto voto que la denunciante emitió en el año dos mil cuatro, en el proceso de selección en cita (inserta en el numeral 6 del apartado de pruebas).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximirlo de responsabilidad, ya que de dicha captura de pantalla del supuesto voto emitido en el año dos mil cuatro, solo se observan, entre otros elementos, el nombre de la denunciante y, en la parte inferior, rubros relativos a lo que parecen ser votaciones, apreciándose en el titulado *Votaciones Internas*, que el correspondiente al año dos mil cuatro (04), se encuentra marcado.

No obstante, ese elemento probatorio, al tratarse de una documental privada, la misma no genera convicción respecto a la pretensión del oferente, toda vez que no se encuentra corroborada con otro medio que demuestre lo que ahí se asienta.

No obstante lo anterior, esta autoridad concluye que, suponiendo sin conceder que la mencionada ciudadana haya participado en el citado proceso interno de selección de candidatos, no demuestra en modo alguno que con ese acto haya dado su consentimiento para ser afiliada como militante del PRI, ni tampoco demuestra una autorización para el uso de sus datos personales, ya que a lo más, acreditaría su participación en un proceso interno y que con ese único fin proporcionó sus datos personales, más no así, que con esos datos se le afiliara al partido como parte de su militancia.

Además, aun cuando la *UTCE* realizó diligencias para averiguar la verdad en torno a lo alegado por el *PRI* en su defensa, en el sentido que la información recabada se entregaría al entonces Instituto Federal Electoral para su validación, y que éste, a su vez, consideraría que los participantes en dicho proceso se tomarían como miembros del citado partido político, se debe precisar que del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2016, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el titular de la *DEPPP*, se advierte que dicho listado no obraba en poder de la citada dirección, debido a que el entonces Instituto Federal Electoral no tenía dentro de sus atribuciones la de registrar las candidaturas al cargo de presidente municipal, de ahí que no puedan tenerse por demostradas las alegaciones del partido político en su defensa.

Asimismo, es importante precisar que el denunciado aduce que la afiliación de la ciudadana en cita, obedeció, esencialmente, a que en la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del *PRI* en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Chihuahua, se establecía que la lista de todos los participantes en esa elección interna, se entregaría a la Comisión Nacional de Registro Partidario para su validación, y que, éste a su vez, consideraría que los participantes en dicho proceso se tomarían como miembros del citado partido político.

Al respecto, se debe precisar que, de la convocatoria del proceso interno de selección del *PR*I para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal, para el periodo 2004-2007 en Chihuahua, no se advierte mención alguna en el sentido de que el listado de votantes sería enviado al entonces Instituto Federal Electoral, para que a su vez, los mismos fueran incluidos en su padrón de militantes, sino que, como se señaló, dicho listado sería enviado a la Comisión Nacional de Registro Partidario.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que María Eugenia Campos Galván, haya sido afiliada por el *PR*I con fecha anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis, toda vez que el partido político denunciado, no aportó algún elemento idóneo para acreditar esto, y solo pretende sustentar su dicho, sobre la base que, la denunciante participó en el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales de Chihuahua para el período 2004-2007, lo cual no se encuentra acreditado.

Por último, respecto a lo expresado por el *PR*I en lo relativo a que la fecha de afiliación de uno de abril de dos mil catorce corresponde a la fecha en que este Instituto dio a conocer de manera electrónica los registros partidarios de las personas afiliadas a cada instituto político, se debe precisar que, contrario a lo manifestado por dicho denunciado, fue la propia *DEPPP* quien indicó, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1989/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2911/2016, que la afiliación de María Eugenia Campos Galván fue en la fecha antes precisada.

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte o respaldo y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las conductas que se le atribuyen, ya que, se subraya, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales sin sustento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

probatorio alguno que acredite sus afirmaciones respecto del supuesto registro falso llevado a cabo por la denunciante.

Por todo lo anterior, toda vez que el *PRI* no aportó evidencias respecto a que la denunciante decidió libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se violó el derecho de libre afiliación de María Eugenia Campos Galván, además de demostrarse un uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarla sin su consentimiento, toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón electoral, fue consecuencia de la **voluntad libre e individual de la denunciante.**

Lo anterior cobra relevancia tomando en consideración que, como se señaló, en principio, el *PRI* es el ente que podría contar con las constancias referentes a la afiliación de María Eugenia Campos Galván, al arrojar como resultado en su página web el registro y encontrándose ésta inscrita en su Padrón de Afiliados.

Con base en lo expuesto, y pese a estar obligado a cumplir las normas constitucionales y electorales, conforme lo ordenado en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, el *denunciado* sin mediar una explicación razonable y probada, **afilió a la hoy quejosa a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de ésta, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de la misma de integrarse o permanecer en sus filas.**

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, así como la interna del *PRI*, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que **libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas**, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Similar criterio estableció este máximo órgano de dirección, al dictar la Resolución **INE/CG787/2016**,¹⁰⁴ dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016.

En este orden de ideas, lo alegado por el partido político en el sentido que no tenía la carga de conservar los documentos base de la afiliación que según su dicho suscribió la denunciante antes del veintisiete de marzo de dos mil seis, no lo exime de la obligación de mantener actualizado y depurado su padrón de militantes, puesto que dicho deber tiene que ser entendido como una labor constante y de análisis pertinente respecto a su padrón de agremiados, lo que en la especie no acontece.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que la *DEPPP*, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1182/2016,¹⁰⁵ giró los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1693/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1694/2016, dirigidos a los representantes del *PAN* y del *PRI* ante el *Consejo General*, respectivamente, solicitando a cada uno, escrito en el que María Eugenia Campos Galván ratificara su voluntad libre e individual de continuar afiliada a cualquiera de esos entes políticos.

En respuesta a lo anterior, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el *PAN* exhibió ante la *DEPPP*, escrito de veintiséis de ese mes y año, signado por María Eugenia Campos Galván, quien ratificó su voluntad libre e individual de continuar afiliada a dicho instituto político.

Por su parte, el once de mayo de dos mil dieciséis, el *PRI* informó a la *DEPPP* que su Comisión de Justicia Partidaria en el estado de Chihuahua, el veintidós de abril de ese año, emitió DECLARATORIA DE RENUNCIA, en virtud que María Eugenia Campos Galván no deseaba pertenecer a ese partido político, siendo su voluntad pertenecer al *PAN*.

¹⁰⁴ Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Consultable en la liga de internet http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-6.pdf.

¹⁰⁵ Visible en las páginas 113 a 129 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Por lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2016, la *DEPPP* informó que, teniendo a la vista las respuestas otorgadas por los partidos políticos y de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del *INE*, es que consideró que María Eugenia Campos Galván, se encuentra como registro válido al *PAN* al presentar su escrito de ratificación a dicho instituto político.

En tal virtud, comunicaría al *PRI* que procediera a cancelar el registro de la ciudadana en la base de datos que conformaba su padrón de afiliados, a fin que prevaleciera la voluntad de ésta, lo cual llevó a cabo y para acreditarlo, aportó la impresión digital de la búsqueda realizada en el portal de internet donde se encuentra alojado el padrón de afiliados de ese partido del que se desprende que no se encontraron registros a nombre de *María Eugenia Campos Galván*.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara **fundado** el presente procedimiento, por la indebida afiliación de María Eugenia Campos Galván, atribuible al *PRI*, pues dicho instituto político infringió las disposiciones electorales de libre afiliación cuando no demostró que era la **voluntad libre e individual de la denunciante**, ser militante de ese partido.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del *PRI*, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> y <i>COFIPE</i> .	Afiliación indebida, a través del uso de sus datos personales	Afiliación de María Eugenia Campos Galván al <i>PRI</i> , el uno de abril de dos mil catorce, sin que la ciudadana haya dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del <i>COFIPE</i> .

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, por parte del *PRI*, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó que dicho partido político afilió a la hoy quejosa y que, como elemento

constitutivo de dicha infracción **usó sus datos personales**, sin la voluntad libre e individual de ésta.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación de María Eugenia Campos Galván al *PRI*, sin el consentimiento de ésta.

Tiempo. La afiliación indebida se llevó a cabo el uno de abril de dos mil catorce.

Lugar. La conducta se realizó en Chihuahua.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *denunciado*, en violación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución*.
- Los partidos políticos como el *PRI*, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

- El *PRI*, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 de la *Constitución*, y 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, —previsto actualmente en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos—.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- El *PRI*, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior del partido político.
- El *PRI*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el *PRI*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no solo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante

una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PRI, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La quejosa aduce que en ningún momento solicitó su registro como militante del *PRI*.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa aparecía en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El *PRI* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El *PRI* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del *PRI*.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la falta que se le atribuye al *PRI* no aconteció de manera reiterada ni sistemática.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por el *denunciado* se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fue incluida la quejosa, usando sus datos personales, sin que ésta hubiese prestado su consentimiento libre y expreso.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de María Eugenia Campos Galván el uno de abril de dos mil catorce por parte del *PRI*, sin el consentimiento de ésta, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como de **gravedad ordinaria**, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliar a la quejosa sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *COFIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PRI*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal —ahora Ciudad de México—; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la ley electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico¹⁰⁶ protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del *COFIPE*, consistente en amonestación pública,

¹⁰⁶ Revisar la Tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

sería insuficiente; las indicadas en las fracciones III, IV y VI del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en la fracción V no aplica al caso concreto.

De manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos (642) días de salario mínimo general para el Distrito Federal¹⁰⁷ (vigente para el ejercicio fiscal 2014, época en que sucedieron los hechos)**, a razón de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), **equivalente a la cantidad de \$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).¹⁰⁸**

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial de 642 (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil catorce) multiplicado por \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.) equivalente a \$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.),¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ahora, Ciudad de México.

¹⁰⁸ El Resultado de la operación es \$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M.N.); sin embargo, la misma es redondeada a enteros, en atención a los Lineamientos específicos a observar para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos 2017, contenidos en el Manual de Programación y Presupuesto para el ejercicio 2017, donde por primera vez, las prerrogativas se asignaron en cifras con enteros sin incluir centavos.

¹⁰⁹ Vigente a partir de Enero de 2017. Información consultable en la dirección electrónica: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016**

de lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **572.26 (quinientos setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**¹¹⁰

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Criterio similar, respecto al monto de la sanción, estableció este máximo órgano de dirección, al dictar la Resolución **INE/CG787/2016**,¹¹¹ dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, determinación que, por cuanto hace a la sanción fue confirmada por la Sala Superior al resolver el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación SUP-RAP-527/2016 y acumulado SUP-RAP-533/2016.

c. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la ley electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹¹²

¹¹⁰ Pendiente de publicación. Consultable en la liga de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVII/2016>.

¹¹¹ Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Consultable en la liga de internet http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-6.pdf.

¹¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

Con sustento en los elementos descritos por el *Tribunal Electoral*, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al PRI, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución y hubiese quedado firme, por la infracción que se le atribuye.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De la información que obra en poder de esta autoridad, en el Acuerdo INE/CG623/2016¹¹³ aprobado por el *Consejo General* el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tiene que el *PRI* recibió la cantidad de \$1,004,337,987 (mil cuatro millones, trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos Moneda Nacional) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por este Instituto para el dos mil diecisiete.

Asimismo, del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0179/2017, de la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero la cantidad de \$83,649,827.80 (ochenta y tres millones, seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veintisiete pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que la sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, al solo mermarse el **0.051%** de una ministración mensual.

¹¹³ Consulta disponible en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08_Agosto/CGex201608-26/CGex201608-26-ap-1.pdf

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹¹⁴ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRJ*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. NOTIFICACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por María Eugenia Campos Galván identificado con la clave SUP-JDC-1182/2016, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ordenó que el procedimiento instaurado con motivo de la queja incoada por la ciudadana en comento fuera resuelto a la brevedad.

En este sentido, toda vez que este máximo órgano de dirección electoral ha resuelto el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta María Eugenia Campos Galván, declarándolo fundado por lo que hace a la indebida afiliación de la ciudadana aludida, y en consecuencia imponiendo al *PRJ* la multa precisada con anterioridad; por tanto, notifíquese a la Sala Superior del *Tribunal Electoral* con copia certificada de la presente Resolución.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es

¹¹⁴ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa de **572.26 (quinientos setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización [calculado al segundo decimal] equivalentes a la cantidad de **\$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, [Cifra redondeada a número entero], en los términos del Considerando **CUARTO**, de esta Resolución.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**, de esta Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, en atención a lo precisado en el Considerando **QUINTO**.

QUINTO. En términos del Considerando **SEXTO**, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016

NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución como en derecho corresponda, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**